

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01580 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra ANGELA NATALIA RUIZ LOPEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'140.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b13b290fa60e9c66386a4aa008737b8a8bcea84486fe73864fe47132e1afea**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00957 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO SANTA BARBARA IMPERIAL P-H** y en contra de **ERIKA ANDREA MACIAS CARDENAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1813f36369c3d5535361a0f26651846305422a31e2b79910384815fa64d61e**

Documento generado en 15/11/2022 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00446 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como cedente, a favor de SERLEFIN S.A.S como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a SERLEFIN S.A.S.

Ratificar al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la cesionaria.

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SERLEFIN S.A.S cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOSE ANTONIO GOMEZ MORENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96819cafd4f68df8be512f7be0635e1f419726dc6dd43b622aff5d673c91166**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00704 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra POTENCIAL HUMANO INTEGRAL S.A.S Y LUCILA ROSA MEJIA LONDOÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'230.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec8a02c5d59cc80a861aede42bc222df5e30d1790b24bf350f50dec22ae22f**

Documento generado en 15/11/2022 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00714 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR – CREARCOOP contra LUIS ARTURO CASALLAS CASTILLO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c530e7344d54f6454ba80d037db7a591d97cc28fcabf1b306aa3d1480e3a288**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00725 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JAIRO ORLANDO DIAZ VALERO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'224.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4a7244728830240bb57a4a90a51dd7ae3e584b68947d1ef1612f028e2b7d2**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00986 00

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, remitida al demandado, se requiere a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico carloshmontero123@gmail.com **allegando las evidencias correspondientes**, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la mencionada ley, so pena de no tener en cuenta dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611736162c0d67986e3963a8d3ef34d961cdf48abdaed36f010fc9327abdaff4**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01099 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano contra la aquí demandada, que cursa en esa institución, bajo el radicado 10778/11. Límitese la medida a la suma de \$54'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee55a91e4dfbb9a4c43a64456b50cd7122afe7ea6123bbc52aaba94cc2828**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01130 00

Téngase por notificada a la parte demandada conducta concluyente, de conformidad con el poder que otorgó al profesional del derecho aportado al interior del expediente, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones) (art. 443 del C.G.P.).

Así mismo reconózcase personería jurídica al abogado JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 196 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4019f086e0203a6d965e415c40019c6cf37ad8b1c8b56a4f22e9774d81d4b8**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRESENTACIÓN EXCEPCIONES EXP 2022-01130

Sierra López Abogados <sierralopezabogados@gmail.com>

Mar 25/10/2022 1:25 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pablocesarcastro123 <pablocesarcastro123@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

PRESENTACIÓN EXCEPCIONES PABLO SIERRA 2022-01130.pdf;

Buenas tardes,

Mediante el presente envío el documento, por el cual se presentan excepciones de mérito propuestas por mi poderdante el señor Pablo Sierra León, dentro del proceso No. 2022-01130, que cursa actualmente en este juzgado.

Con base en lo establecido en la ley 2213, se envía el presente al demandante, el señor Pablo César Pérez.

Agradezco su atención.

Juan Pablo Sierra Guarnizo

cc 1'1018.421.113

TP 348.565 del CS de la J

Tel 3108842384

Dirección: Carrera 7 # 17-51 oficina 707

SEÑORA

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR No. 11001400305920220113000
DEMANDANTE: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
DEMANDADO: PABLO SIERRA LEÓN**

Respetada Doctora:

JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.421.113 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 348.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 19'415.387 de Bogotá, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurado en contra de mi poderdante, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representado de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que en contra de mi prohijado se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

1. Me opongo, toda vez que la obligación contenida en la letra de cambio la he estado pagando en su debido tiempo conforme las cuotas acordadas con la señora Vanessa Rodríguez, razón por la cual no se causan intereses de plazo ni intereses moratorios, configurándose acá un cobro de lo no debido.
2. Me opongo, toda vez que las mismas son improcedentes teniendo en cuenta que la obligación que adquirió la ha pagado el señor Pablo Sierra dentro de los plazos acordados con la señora Vanessa Rodríguez.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la letra de cambio se creó el 1 de diciembre de 2019, sin embargo, este título valor tenía en blanco la fecha de exigibilidad y así fue aceptada por las partes.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que quien propuso el valor del interés fue la señora Vanessa Rodríguez en conjunto con el señor Pablo Sierra, por lo demás no me puedo manifestar teniendo en cuenta que quien demanda es una persona ajena a quien en el título valor intervino inicialmente.

TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que el señor Pablo ha realizado los siguientes pagos a la señora Vanessa Rodríguez, titular de la letra de cambio:

1. Por concepto de intereses:
 - 1.1. Se realizaron pagos por concepto de intereses, desde enero de 2020 hasta julio de 2021, por valores correspondientes al 3% del valor de la letra de cambio, pagos que se realizaron a través de la plataforma Nequi, consignaciones bancarias al banco caja social, y de manera personal en efectivo directamente a la señora Vanessa Rodríguez.
2. Por concepto de capital: En el mes de agosto del año 2021, llegaron a un acuerdo verbal el señor Pablo Sierra con la señora Vanessa Rodríguez, de pagar DOS MILLONES DE

PESOS (\$2'000.000) mensuales por concepto de capital, pagos que se realizaron de la siguiente manera.

- 2.1 Mes de septiembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo en una cafetería del parque principal del municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 2.2 Mes de octubre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de pollos, en el sector de “La Legua” en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 2.3 Mes de noviembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de comida rápida en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 2.4 Día 17 de diciembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.5 Día 11 de enero de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.6 Día 16 de marzo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.7 Día 12 de mayo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.8 Día 10 de agosto de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.

Valor	Forma	Fecha
\$2'000.000	Efectivo	Septiembre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Octubre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Noviembre 2021
\$2'045.113	Consignación bancaria	17 de diciembre de 2021
\$2'040.000	Consignación bancaria	11 de enero de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	16 de marzo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	12 de mayo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	10 de agosto de 2022
TOTAL: \$16'205.113		

CUARTO: NO ES UN HECHO, esta afirmación corresponde a un fundamento de derecho sobre la cual no me puedo pronunciar.

QUINTO: NO ME CONSTA, razón por la cual no me puedo manifestar sobre este hecho toda vez que es ajeno a mi poderdante.

HECHOS DEL DEMANDADO

PRIMERO: El señor Pablo Sierra León, se obliga con la señora Vanessa Rodríguez por el valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17'000.000), mediante letra de cambio que en principio se acuerda con fecha de creación del 1 de diciembre de 2019, pero que de común

acuerdo deciden las partes dejar en blanco la fecha de exigibilidad, debido a que la relación de confianza y amistad cercana que existía entre Pablo y Vanessa, les permitió hacerlo.

SEGUNDO: Desde enero de 2020 hasta julio de 2021, el señor Pablo Sierra pagó diferentes sumas de dinero a la señora Vanessa Rodríguez, por concepto de pago de intereses, pagos que se realizaron a través de plataformas como Nequi al número de cuenta/celular 3154334213, consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, y en varias ocasiones en dinero efectivo.

TERCERO: Debido a esta relación de amistad cercana entre los señores Pablo Sierra y Vanessa Rodríguez, se reunieron en el mes de agosto de 2021 en la ciudad de Paipa – Boyacá, reunión en la que pactaron de palabra que desde septiembre de 2021 se realizarían pagos de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de pago del capital que el señor Pablo le adeudaba a la señora Vanessa.

CUARTO: Con ocasión de esa reunión en el mes de agosto de 2021, llevada a cabo en Paipa - Boyacá, el señor Pablo le solicita a la señora Vanessa la devolución de la letra de cambio, en aras de destruirla o dejarla sin efectos, y le propone crear varias letras cada una de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a lo cual la señora Vanessa Rodríguez manifestaba que ya no tenía esa letra en su poder, y que el mismo lo había extraviado, situación que no trascendió por parte de ninguno de los dos, sino que se continuó con el acuerdo tal como lo estaban planteando en ese momento.

QUINTO: De esta manera el señor Pablo Sierra realizó los siguientes pagos a la señora Vanessa Rodríguez:

5.1 Por concepto de intereses:

Se realizaron pagos por concepto de intereses, desde enero de 2020 hasta julio de 2021, por valores correspondientes al 3% del valor de la letra de cambio, pagos que se realizaron a través de la plataforma Nequi, consignaciones bancarias al banco caja social, y de manera personal en efectivo directamente a la señora Vanessa Rodríguez.

5.2 Por concepto de capital

- 5.2.1 Mes de septiembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo en una cafetería del parque principal del municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 5.2.2 Mes de octubre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de pollos, ubicado en el sector de “La Legua” en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 5.2.3 Mes de noviembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de comida rápida en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 5.2.4 Día 17 de diciembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 5.2.5 Día 11 de enero de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 5.2.6 Día 16 de marzo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.

- 5.2.7 Día 12 de mayo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 5.2.8 Día 10 de agosto de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.

SEXTO: El señor Pablo Sierra acepta que a la fecha le debe a la señora Vanessa Rodríguez un saldo de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$794.887), por concepto de capital adeudado, los cuales se iban a cancelar en el mes de octubre de 2022 conforme al acuerdo realizado entre ellos, situación que se evidencia en la conversación de WhatsApp realizada entre la señora Vanessa y el señor Pablo el 23 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO: Respecto de los intereses pactados entre Pablo Sierra y Vanessa Rodríguez, dejados de pagar desde agosto de 2021, se planteó que se iba a acordar un valor por este concepto, una vez se terminara de pagar el valor del capital, situación que sucedería en octubre de 2022.

OCTAVO: Se evidencia que en el título valor, la fecha de exigibilidad, está escrita por otra persona sin el consentimiento del señor Pablo Sierra como girador principal, y que si bien es cierto, esta fecha se dejó en blanco de común acuerdo entre él y la señora Vanessa, la fecha de exigibilidad también se iba a determinar de común acuerdo, situación que no fue así.

NOVENO: De acuerdo con los hechos planteados, se observa que el señor Pablo Pérez, desconoce o no acepta presuntamente, los acuerdos y los pagos que tuvieron lugar por concepto de la letra de cambio objeto de este litigio.

DÉCIMO: La señora Vanessa Rodríguez, el día 23 de septiembre de 2022, reclama al señor Pablo Sierra el pago de la última cuota pactada, a sabiendas de que ya había realizado el endoso de la letra al señor Pablo César Pérez, situación que es evidente porque en ese momento ya estaba en curso el presente proceso.

UNDÉCIMO: La señora Vanessa Rodríguez, el día 23 de septiembre de 2022, acepta expresamente que falta por cancelar lo correspondiente al mes de septiembre, siendo esta la cuota final correspondiente al valor del capital adeudado, el cual es de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$794.887)

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia del hecho anterior se puede evidenciar un presunto acto de mala fe del demandante y de la señora Vanessa R. toda vez que la señora Vanessa continuó haciendo cobros sobre el mismo objeto que se pretende en el proceso de la referencia y el demandante realizando el cobro de un título valor cuya exigibilidad no se puede realizar en su totalidad debido a que mi poderdante ya ha pagado más del 95% de la obligación contenida en él

DÉCIMO TERCERO: En contadas ocasiones el señor Pablo Sierra ha tratado de comunicarse con la señora Vanessa Rodríguez, con el fin de aclarar la situación, y realizar el pago pendiente, pero la señora Rodríguez no responde a las llamadas ni los mensajes enviados por parte del señor Pablo Sierra.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al Artículo 442, del Código General Del Proceso me permito proponer las siguientes excepciones.

PRIMERA: PAGO: (Parcial)

La obligación se encuentra parcialmente extinta teniendo en cuenta que el señor Pablo Sierra realizó los pagos correspondientes y pactados de mutuo acuerdo con la señora Vanesa Rodríguez de la siguiente forma.

Valor	Forma	Fecha
\$2'000.000	Efectivo	Septiembre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Octubre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Noviembre 2021
\$2'045.113	Consignación bancaria	17 de diciembre de 2021
\$2'040.000	Consignación bancaria	11 de enero de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	16 de marzo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	12 de mayo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	10 de agosto de 2022
TOTAL: \$16'205.113		

Por lo dicho, es claro que la obligación se encuentra extinta parcialmente y por ello, debe decretarse la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros que eventualmente fueren embargados.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación que de común acuerdo ya se encontraba en trámite de pago como se evidencia en el escrito de contestación con la titular inicial, y que a raíz de ese acuerdo la deuda se encuentra pagada en su gran mayoría, es por lo anterior que por obvias razones no se debe la suma manifestada por el demandante. La obligación manifestada por el demandante incurre en discrepancias con la realidad, al informar que nunca se han hecho pagos a la obligación, sin embargo, con los anexos se demostrará que los pagos se hicieron.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción está basada en que la deuda que plantea el demandante es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su gran mayoría a la titular inicial del título valor la señora Vanessa Rodríguez como se demuestra con las pruebas y anexos. La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación parcial que se llevó a cabo por parte del señor Pablo Sierra de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que este nuevo acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada a la señora Vanessa Rodríguez. De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada en casi su totalidad y más ilegal aun soportar un cobro bajo argumentos falsos.

CUARTA: INEMBARGABILIDAD

Con base en el artículo 594 del CGP, el cual dice:

“Artículo 594 del Código General del Proceso:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben*

anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Además de lo anterior, cabe recalcar que el señor Pablo Sierra León, en este momento solo cuenta como ingresos, lo correspondiente a sus honorarios como contratista del Ministerio de Trabajo, y que gracias a esto, puede responder por sus dos hijos que se encuentran en la universidad, además de responder como padre cabeza de familia, toda vez que es quien responde íntegramente por el sustento de ellos dos.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, y con base en el numeral tercero del artículo 443 del CGP, se sirva este despacho a decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de las agencias en derecho que sean determinadas por este despacho.

QUINTA: Reconocer personería jurídica a JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO identificado con CC. 1'018.421.113 y TP 348.565 del C.S. de la J, en el caso que fuera necesario continuar con el proceso de la referencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 17 de diciembre de 2021

2. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 11 de enero de 2022.
3. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 16 de marzo de 2022.
4. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 12 de mayo de 2022.
5. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 10 de agosto de 2022.
6. Archivo de datos, conversación entre el señor Pablo Sierra León y la señora Vanessa Rodríguez. 24 de julio 2022.
7. Archivo de datos, conversación entre el señor Pablo Sierra León y la señora Vanessa Rodríguez. 10 de agosto 2022.
8. Archivo de datos, conversación entre el señor Pablo Sierra León y la señora Vanessa Rodríguez. 2e de septiembre 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito comedidamente a este despacho se sirva autorizar interrogatorio de parte, para que el señor Pablo César Pérez, lo surta en el momento procesal adecuado, toda vez que es necesario, en aras de esclarecer las excepciones propuestas.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Si la señora juez considera que es necesario, por parte de este extremo procesal solicitamos que acuda a diligencia de rendición de testimonio, la señora Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, con número de celular 3154334213, y si existiera otro dato necesario para la comparecencia de la señora solicitarlo directamente al demandante, esto con el fin que acredite bajo la gravedad de juramento, los pagos realizados por los conceptos mencionados.

ANEXOS

1. Pruebas documentales debidamente numeradas. (1 a la 8)
2. Poder otorgado por parte del señor Pablo Sierra León al abogado Juan Pablo Sierra.
3. Captura de Pantalla del correo electrónico, correspondiente al envío del poder desde el correo electrónico personal del señor Pablo Sierra León.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Pablo Sierra Guarnizo.
5. Copia de la Tarjeta Profesional de abogado de Juan Pablo Sierra Guarnizo

NOTIFICACIONES

1. Pablo Sierra León
Teléfono: 3107879804
Correo Electrónico: psierral2018@gmail.com
2. Juan Pablo Sierra Guarnizo
Dirección: Carrera 7 # 17-51 oficina 707 Bogotá
Teléfono: 3108842384
Correo Electrónico: sierralopezabogados@gmail.com

Atentamente,



JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO
CC. 1'018.421.113
TP. 348.565 C.S de la J

PRUEBA 1

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 17 de diciembre de 2021



PRUEBA 2

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 11 de enero de 2022.



PRUEBA 3

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 16 de marzo de 2022.



PRUEBA 4

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 12 de mayo de 2022.



PRUEBA 5

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 10 agosto de 2022.



PRUEBA 6

CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR PABLO SIERRA LEÓN Y LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ. 24 DE JULIO 2022.

24/07/22, 10:41 a. m. - Pablo Sierra: Holaa Vanessa. Buen dia.

Espero con fe en Dios estes bien.

Como vas?

24/07/22, 11:24 a. m. - Vanessa: Q necesits4

24/07/22, 11:37 a. m. - Pablo Sierra: La prox semana termina mes. Haber si podemos reunirnos psrs cuadrar pagar.

24/07/22, 12:00 p. m. - Vanessa: Necesitan TODO el dinero incluido los intereses

24/07/22, 12:01 p. m. - Vanessa: Ud me imagino tendrá presente desde q mes tiene pendiente y esos intereses van de la deuda total osea de los 17

24/07/22, 12:18 p. m. - Pablo Sierra: Sobre lo q se a abonado siguen cobrando intereses?

24/07/22, 12:19 p. m. - Vanessa: Le estoy diciendo q los intereses se pagan sobre la deuda total

24/07/22, 12:20 p. m. - Pablo Sierra: Edtoy preguntando si ya se ha pagado siguen cobrsndk sobre lo q ya se ha pagado?

24/07/22, 12:20 p. m. - Pablo Sierra: Cobrsn sobre lo q ya se pago?

24/07/22, 12:20 p. m. - Vanessa: Ud sabe q siiiii...

24/07/22, 12:21 p. m. - Pablo Sierra: O dea w di psgo me. Siguen cobrando hasta cuando

24/07/22, 12:21 p. m. - Vanessa: Ud no pago la deuda como lo acordado.

24/07/22, 12:22 p. m. - Pablo Sierra: Psgue en cuoyas mensuales porq así acordamos

24/07/22, 12:22 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0005.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:22 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0006.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:22 p. m. - Pablo Sierra: Acordamos asi

24/07/22, 12:22 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0007.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:23 p. m. - Pablo Sierra: Yo pague intereses hats esa epova y quedsmos q terminamos capital y pacamos los intereses.

24/07/22, 12:24 p. m. - Pablo Sierra: Durante vsridos años pague intereses y ahora pjes seguir pagando.

24/07/22, 12:25 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0008.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:27 p. m. - Pablo Sierra: Bueno..

24/07/22, 12:28 p. m. - Pablo Sierra: La prox semana nos reunimos pars haver cuentas.

24/07/22, 12:29 p. m. - Vanessa: Vuelvo y le digo ES TODO

24/07/22, 12:30 p. m. - Pablo Sierra: Hay q pagar todo de nuevo?

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: Ay Dios

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: Q mamera

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: 🙄 🙄 🙄 🙄 🙄

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: Ud desde q mes debe

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: ?

24/07/22, 12:31 p. m. - Pablo Sierra: Ud ssbe.

24/07/22, 12:31 p. m. - Vanessa: Es q acaso soy su secretaria

24/07/22, 12:31 p. m. - Vanessa: ???

24/07/22, 12:31 p. m. - Pablo Sierra: Si le parece reunirnos miramos. No creo puerda mucjo tiempo

24/07/22, 12:32 p. m. - Pablo Sierra: Psra nada.

24/07/22, 12:32 p. m. - Vanessa: Más q reunirnos necesito q pague

24/07/22, 12:32 p. m. - Pablo Sierra: Solo es cuadrdr. Edto. No le quito mucho tiempo.

24/07/22, 12:33 p. m. - Pablo Sierra: Así es

24/07/22, 12:34 p. m. - Vanessa: Vaya haciendo sus cuentas

24/07/22, 12:34 p. m. - Pablo Sierra: Si sra

PRUEBA 7

CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR PABLO SIERRA LEÓN Y LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ. 10 DE AGOSTO DE 2022.

10/08/22, 11:45 a. m. - Pablo Sierra: Hola Vanessa

Oorfa me recuerdas tu numero de cuenta. No tengo a la mano y estoy en la calle

10/08/22, 11:52 a. m. - Vanessa: Nequi

10/08/22, 11:52 a. m. - Vanessa: O el caja social

10/08/22, 11:52 a. m. - Vanessa: ?

10/08/22, 11:53 a. m. - Pablo Sierra: Caja

10/08/22, 11:55 a. m. - Vanessa: 24065900312

Caja social ahorros

10/08/22, 11:55 a. m. - Vanessa: Cc

1053609510

PRUEBA 8

CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR PABLO SIERRA LEÓN Y LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

23/09/22, 10:18 a. m. - Vanessa: Pablo , buen día

Necesito la consignación. Le agradecería

23/09/22, 1:54 p. m. - Pablo Sierra: IMG-20220923-WA0017.jpg (archivo adjunto) (Esta imagen se adjunta como prueba – Prueba #5)

23/09/22, 1:55 p. m. - Pablo Sierra: Hola Vanessa.

Esta fue la última.

23/09/22, 1:56 p. m. - Pablo Sierra: Te queria pedir el fsvor si dispones de un ratico q me oueda atender..

23/09/22, 1:56 p. m. - Pablo Sierra: Me dirás q dia puede para ir.

23/09/22, 2:05 p. m. - Vanessa: Esto fue de agosto

23/09/22, 2:05 p. m. - Pablo Sierra: Si Sra

23/09/22, 2:06 p. m. - Vanessa: X eso falta sep

23/09/22, 2:07 p. m. - Pablo Sierra: Por eso te pifo q hagamls cuentas y vemls q hace fslta

23/09/22, 2:08 p. m. - Pablo Sierra: Me dice q dia puede y donde

SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400305920220113000
DEMANDANTE: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
DEMANDADO: PABLO SIERRA LEÓN

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.387, domiciliado en Bogotá, en mi calidad de demandado dentro del expediente de la referencia, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.421.113 de Bogotá y tarjeta profesional. No. 348.565 del C.S.de la J., mayor de edad, domiciliado en Bogotá, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, para la presente etapa y hasta su culminación.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dinero, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del código general de proceso, en especial solicitar, aportar y controvertir pruebas, presentar nulidades, alegatos, recursos y todas aquellas actuaciones pertinentes e inherentes para mi defensa. Sirvase por lo tanto a reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN
C.C. No. 19'415.387
psierral2018@gmail.com

Acepto,



JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO
C.C. No. 1'018.421.113
T.P. No. 348.565 del C.S de la J.
Cel. 3108842384
sierralopezabogados@gmail.com
Carrera 7 #17-51 oficina 707 Bogotá



Pablo Sierra <psierral2018@gmail.com>

ENVÍO PODER PROCESO 202201130

Pablo Sierra <psierral2018@gmail.com>

25 de octubre de 2022, 11:58

Para: Sierra López Abogados <sierralopezabogados@gmail.com>

Dr Juan Pablo, envío el poder ya firmado, agradezco su gestión y quedo atento a cualquier novedad que se presente.

Buena tarde

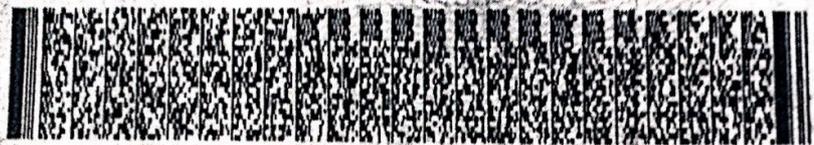
Atentamente,

Pablo Sierra León

 **PODER FIRMADO PABLO SIERRA LEÓN.pdf**
66K

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1988**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
26-DIC-2006 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00207746-M-1018421113-20100106 0018653992A 1 1520567128

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.421.113**
SIERRA GUARNIZO

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN PABLO

APELLIDOS:
SIERRA GUARNIZO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
26/06/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1018421113

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/09/2020

TARJETA N°
348565

Fwd: PRESENTACIÓN EXCEPCIONES EXP 2022-01130

Sierra López Abogados <sierralopezabogados@gmail.com>

Mar 25/10/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pablocesarcastro123 <pablocesarcastro123@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Sierra López Abogados** <sierralopezabogados@gmail.com>

Date: mar, 25 oct 2022 a las 13:25

Subject: PRESENTACIÓN EXCEPCIONES EXP 2022-01130

To: <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: Pablocesarcastro123@hotmail.com <Pablocesarcastro123@hotmail.com>

Buenas tardes,

Mediante el presente envío el documento, por el cual se presentan excepciones de mérito propuestas por mi poderdante el señor Pablo Sierra León, dentro del proceso No. 2022-01130, que cursa actualmente en este juzgado.

Con base en lo establecido en la ley 2213, se envía el presente al demandante, el señor Pablo César Pérez.

Agradezco su atención.

Juan Pablo Sierra Guarnizo

cc 1'1018.421.113

TP 348.565 del CS de la J

Tel 3108842384

Dirección: Carrera 7 # 17-51 oficina 707

SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR No. 11001400305920220113000
DEMANDANTE: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
DEMANDADO: PABLO SIERRA LEÓN

Respetada Doctora:

JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.421.113 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 348.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 19'415.387 de Bogotá, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurado en contra de mi poderdante, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representado de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que en contra de mi prohijado se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

1. Me opongo, toda vez que la obligación contenida en la letra de cambio la he estado pagando en su debido tiempo conforme las cuotas acordadas con la señora Vanessa Rodríguez, razón por la cual no se causan intereses de plazo ni intereses moratorios, configurándose acá un cobro de lo no debido.
2. Me opongo, toda vez que las mismas son improcedentes teniendo en cuenta que la obligación que adquirió la ha pagado el señor Pablo Sierra dentro de los plazos acordados con la señora Vanessa Rodríguez.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la letra de cambio se creó el 1 de diciembre de 2019, sin embargo, este título valor tenía en blanco la fecha de exigibilidad y así fue aceptada por las partes.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que quien propuso el valor del interés fue la señora Vanessa Rodríguez en conjunto con el señor Pablo Sierra, por lo demás no me puedo manifestar teniendo en cuenta que quien demanda es una persona ajena a quien en el título valor intervino inicialmente.

TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que el señor Pablo ha realizado los siguientes pagos a la señora Vanessa Rodríguez, titular de la letra de cambio:

1. Por concepto de intereses:
 - 1.1. Se realizaron pagos por concepto de intereses, desde enero de 2020 hasta julio de 2021, por valores correspondientes al 3% del valor de la letra de cambio, pagos que se realizaron a través de la plataforma Nequi, consignaciones bancarias al banco caja social, y de manera personal en efectivo directamente a la señora Vanessa Rodríguez.
2. Por concepto de capital: En el mes de agosto del año 2021, llegaron a un acuerdo verbal el señor Pablo Sierra con la señora Vanessa Rodríguez, de pagar DOS MILLONES DE

PESOS (\$2'000.000) mensuales por concepto de capital, pagos que se realizaron de la siguiente manera.

- 2.1 Mes de septiembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo en una cafetería del parque principal del municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 2.2 Mes de octubre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de pollos, en el sector de “La Legua” en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 2.3 Mes de noviembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de comida rápida en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 2.4 Día 17 de diciembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.5 Día 11 de enero de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.6 Día 16 de marzo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.7 Día 12 de mayo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 2.8 Día 10 de agosto de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.

Valor	Forma	Fecha
\$2'000.000	Efectivo	Septiembre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Octubre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Noviembre 2021
\$2'045.113	Consignación bancaria	17 de diciembre de 2021
\$2'040.000	Consignación bancaria	11 de enero de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	16 de marzo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	12 de mayo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	10 de agosto de 2022
TOTAL: \$16'205.113		

CUARTO: NO ES UN HECHO, esta afirmación corresponde a un fundamento de derecho sobre la cual no me puedo pronunciar.

QUINTO: NO ME CONSTA, razón por la cual no me puedo manifestar sobre este hecho toda vez que es ajeno a mi poderdante.

HECHOS DEL DEMANDADO

PRIMERO: El señor Pablo Sierra León, se obliga con la señora Vanessa Rodríguez por el valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17'000.000), mediante letra de cambio que en principio se acuerda con fecha de creación del 1 de diciembre de 2019, pero que de común

acuerdo deciden las partes dejar en blanco la fecha de exigibilidad, debido a que la relación de confianza y amistad cercana que existía entre Pablo y Vanessa, les permitió hacerlo.

SEGUNDO: Desde enero de 2020 hasta julio de 2021, el señor Pablo Sierra pagó diferentes sumas de dinero a la señora Vanessa Rodríguez, por concepto de pago de intereses, pagos que se realizaron a través de plataformas como Nequi al número de cuenta/celular 3154334213, consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, y en varias ocasiones en dinero efectivo.

TERCERO: Debido a esta relación de amistad cercana entre los señores Pablo Sierra y Vanessa Rodríguez, se reunieron en el mes de agosto de 2021 en la ciudad de Paipa – Boyacá, reunión en la que pactaron de palabra que desde septiembre de 2021 se realizarían pagos de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) por concepto de pago del capital que el señor Pablo le adeudaba a la señora Vanessa.

CUARTO: Con ocasión de esa reunión en el mes de agosto de 2021, llevada a cabo en Paipa - Boyacá, el señor Pablo le solicita a la señora Vanessa la devolución de la letra de cambio, en aras de destruirla o dejarla sin efectos, y le propone crear varias letras cada una de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a lo cual la señora Vanessa Rodríguez manifestaba que ya no tenía esa letra en su poder, y que el mismo lo había extraviado, situación que no trascendió por parte de ninguno de los dos, sino que se continuó con el acuerdo tal como lo estaban planteando en ese momento.

QUINTO: De esta manera el señor Pablo Sierra realizó los siguientes pagos a la señora Vanessa Rodríguez:

5.1 Por concepto de intereses:

Se realizaron pagos por concepto de intereses, desde enero de 2020 hasta julio de 2021, por valores correspondientes al 3% del valor de la letra de cambio, pagos que se realizaron a través de la plataforma Nequi, consignaciones bancarias al banco caja social, y de manera personal en efectivo directamente a la señora Vanessa Rodríguez.

5.2 Por concepto de capital

- 5.2.1 Mes de septiembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo en una cafetería del parque principal del municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 5.2.2 Mes de octubre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de pollos, ubicado en el sector de “La Legua” en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 5.2.3 Mes de noviembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), suma que se entregó en efectivo en reunión que tuvieron la señora Vanessa con el señor Pablo, en un restaurante de comida rápida en el municipio de Ubaté – Cundinamarca.
- 5.2.4 Día 17 de diciembre de 2021, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 5.2.5 Día 11 de enero de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 5.2.6 Día 16 de marzo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.

- 5.2.7 Día 12 de mayo de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.
- 5.2.8 Día 10 de agosto de 2022, el señor Pablo Sierra abonó la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510.

SEXTO: El señor Pablo Sierra acepta que a la fecha le debe a la señora Vanessa Rodríguez un saldo de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$794.887), por concepto de capital adeudado, los cuales se iban a cancelar en el mes de octubre de 2022 conforme al acuerdo realizado entre ellos, situación que se evidencia en la conversación de WhatsApp realizada entre la señora Vanessa y el señor Pablo el 23 de septiembre de 2022.

SÉPTIMO: Respecto de los intereses pactados entre Pablo Sierra y Vanessa Rodríguez, dejados de pagar desde agosto de 2021, se planteó que se iba a acordar un valor por este concepto, una vez se terminara de pagar el valor del capital, situación que sucedería en octubre de 2022.

OCTAVO: Se evidencia que en el título valor, la fecha de exigibilidad, está escrita por otra persona sin el consentimiento del señor Pablo Sierra como girador principal, y que si bien es cierto, esta fecha se dejó en blanco de común acuerdo entre él y la señora Vanessa, la fecha de exigibilidad también se iba a determinar de común acuerdo, situación que no fue así.

NOVENO: De acuerdo con los hechos planteados, se observa que el señor Pablo Pérez, desconoce o no acepta presuntamente, los acuerdos y los pagos que tuvieron lugar por concepto de la letra de cambio objeto de este litigio.

DÉCIMO: La señora Vanessa Rodríguez, el día 23 de septiembre de 2022, reclama al señor Pablo Sierra el pago de la última cuota pactada, a sabiendas de que ya había realizado el endoso de la letra al señor Pablo César Pérez, situación que es evidente porque en ese momento ya estaba en curso el presente proceso.

UNDÉCIMO: La señora Vanessa Rodríguez, el día 23 de septiembre de 2022, acepta expresamente que falta por cancelar lo correspondiente al mes de septiembre, siendo esta la cuota final correspondiente al valor del capital adeudado, el cual es de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$794.887)

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia del hecho anterior se puede evidenciar un presunto acto de mala fe del demandante y de la señora Vanessa R. toda vez que la señora Vanessa continuó haciendo cobros sobre el mismo objeto que se pretende en el proceso de la referencia y el demandante realizando el cobro de un título valor cuya exigibilidad no se puede realizar en su totalidad debido a que mi poderdante ya ha pagado más del 95% de la obligación contenida en él

DÉCIMO TERCERO: En contadas ocasiones el señor Pablo Sierra ha tratado de comunicarse con la señora Vanessa Rodríguez, con el fin de aclarar la situación, y realizar el pago pendiente, pero la señora Rodríguez no responde a las llamadas ni los mensajes enviados por parte del señor Pablo Sierra.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al Artículo 442, del Código General Del Proceso me permito proponer las siguientes excepciones.

PRIMERA: PAGO: (Parcial)

La obligación se encuentra parcialmente extinta teniendo en cuenta que el señor Pablo Sierra realizó los pagos correspondientes y pactados de mutuo acuerdo con la señora Vanesa Rodríguez de la siguiente forma.

Valor	Forma	Fecha
\$2'000.000	Efectivo	Septiembre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Octubre 2021
\$2'000.000	Efectivo	Noviembre 2021
\$2'045.113	Consignación bancaria	17 de diciembre de 2021
\$2'040.000	Consignación bancaria	11 de enero de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	16 de marzo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	12 de mayo de 2022
\$2'040.000	Consignación bancaria	10 de agosto de 2022
TOTAL: \$16'205.113		

Por lo dicho, es claro que la obligación se encuentra extinta parcialmente y por ello, debe decretarse la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros que eventualmente fueren embargados.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación que de común acuerdo ya se encontraba en trámite de pago como se evidencia en el escrito de contestación con la titular inicial, y que a raíz de ese acuerdo la deuda se encuentra pagada en su gran mayoría, es por lo anterior que por obvias razones no se debe la suma manifestada por el demandante. La obligación manifestada por el demandante incurre en discrepancias con la realidad, al informar que nunca se han hecho pagos a la obligación, sin embargo, con los anexos se demostrará que los pagos se hicieron.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción está basada en que la deuda que plantea el demandante es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su gran mayoría a la titular inicial del título valor la señora Vanessa Rodríguez como se demuestra con las pruebas y anexos. La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación parcial que se llevó a cabo por parte del señor Pablo Sierra de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que este nuevo acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada a la señora Vanessa Rodríguez. De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada en casi su totalidad y más ilegal aun soportar un cobro bajo argumentos falsos.

CUARTA: INEMBARGABILIDAD

Con base en el artículo 594 del CGP, el cual dice:

“Artículo 594 del Código General del Proceso:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben*

anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Además de lo anterior, cabe recalcar que el señor Pablo Sierra León, en este momento solo cuenta como ingresos, lo correspondiente a sus honorarios como contratista del Ministerio de Trabajo, y que gracias a esto, puede responder por sus dos hijos que se encuentran en la universidad, además de responder como padre cabeza de familia, toda vez que es quien responde íntegramente por el sustento de ellos dos.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, y con base en el numeral tercero del artículo 443 del CGP, se sirva este despacho a decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de las agencias en derecho que sean determinadas por este despacho.

QUINTA: Reconocer personería jurídica a JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO identificado con CC. 1'018.421.113 y TP 348.565 del C.S. de la J, en el caso que fuera necesario continuar con el proceso de la referencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 17 de diciembre de 2021

2. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 11 de enero de 2022.
3. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 16 de marzo de 2022.
4. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 12 de mayo de 2022.
5. Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 10 de agosto de 2022.
6. Archivo de datos, conversación entre el señor Pablo Sierra León y la señora Vanessa Rodríguez. 24 de julio 2022.
7. Archivo de datos, conversación entre el señor Pablo Sierra León y la señora Vanessa Rodríguez. 10 de agosto 2022.
8. Archivo de datos, conversación entre el señor Pablo Sierra León y la señora Vanessa Rodríguez. 2e de septiembre 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito comedidamente a este despacho se sirva autorizar interrogatorio de parte, para que el señor Pablo César Pérez, lo surta en el momento procesal adecuado, toda vez que es necesario, en aras de esclarecer las excepciones propuestas.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Si la señora juez considera que es necesario, por parte de este extremo procesal solicitamos que acuda a diligencia de rendición de testimonio, la señora Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, con número de celular 3154334213, y si existiera otro dato necesario para la comparecencia de la señora solicitarlo directamente al demandante, esto con el fin que acredite bajo la gravedad de juramento, los pagos realizados por los conceptos mencionados.

ANEXOS

1. Pruebas documentales debidamente numeradas. (1 a la 8)
2. Poder otorgado por parte del señor Pablo Sierra León al abogado Juan Pablo Sierra.
3. Captura de Pantalla del correo electrónico, correspondiente al envío del poder desde el correo electrónico personal del señor Pablo Sierra León.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Pablo Sierra Guarnizo.
5. Copia de la Tarjeta Profesional de abogado de Juan Pablo Sierra Guarnizo

NOTIFICACIONES

1. Pablo Sierra León
Teléfono: 3107879804
Correo Electrónico: psierral2018@gmail.com
2. Juan Pablo Sierra Guarnizo
Dirección: Carrera 7 # 17-51 oficina 707 Bogotá
Teléfono: 3108842384
Correo Electrónico: sierralopezabogados@gmail.com

Atentamente,



JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO
CC. 1'018.421.113
TP. 348.565 C.S de la J

PRUEBA 1

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2'045.113), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 17 de diciembre de 2021



PRUEBA 2

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 11 de enero de 2022.



PRUEBA 3

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 16 de marzo de 2022.



PRUEBA 4

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 12 de mayo de 2022.



PRUEBA 5

Comprobante de consignación bancaria por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000), los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 24065900312 del banco caja social, a nombre de la señora Karen Vanessa Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.609.510, el día 10 agosto de 2022.



PRUEBA 6

CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR PABLO SIERRA LEÓN Y LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ. 24 DE JULIO 2022.

24/07/22, 10:41 a. m. - Pablo Sierra: Holaa Vanessa. Buen dia.

Espero con fe en Dios estes bien.

Como vas?

24/07/22, 11:24 a. m. - Vanessa: Q necesits4

24/07/22, 11:37 a. m. - Pablo Sierra: La prox semana termina mes. Haber si podemos reunirnos psrs cuadrar pagar.

24/07/22, 12:00 p. m. - Vanessa: Necesitan TODO el dinero incluido los intereses

24/07/22, 12:01 p. m. - Vanessa: Ud me imagino tendrá presente desde q mes tiene pendiente y esos intereses van de la deuda total osea de los 17

24/07/22, 12:18 p. m. - Pablo Sierra: Sobre lo q se a abonado siguen cobrando intereses?

24/07/22, 12:19 p. m. - Vanessa: Le estoy diciendo q los intereses se pagan sobre la deuda total

24/07/22, 12:20 p. m. - Pablo Sierra: Edtoy preguntando si ya se ha pagado siguen cobrsndk sobre lo q ya se ha pagado?

24/07/22, 12:20 p. m. - Pablo Sierra: Cobrsn sobre lo q ya se pago?

24/07/22, 12:20 p. m. - Vanessa: Ud sabe q siiiii...

24/07/22, 12:21 p. m. - Pablo Sierra: O dea w di psgo me. Siguen cobrando hasta cuando

24/07/22, 12:21 p. m. - Vanessa: Ud no pago la deuda como lo acordado.

24/07/22, 12:22 p. m. - Pablo Sierra: Psgue en cuoyas mensuales porq así acordamos

24/07/22, 12:22 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0005.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:22 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0006.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:22 p. m. - Pablo Sierra: Acordamos asi

24/07/22, 12:22 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0007.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:23 p. m. - Pablo Sierra: Yo pague intereses hats esa epova y quedsmos q terminamos capital y pacamos los intereses.

24/07/22, 12:24 p. m. - Pablo Sierra: Durante vsridos años pague intereses y ahora pjes seguir pagando.

24/07/22, 12:25 p. m. - Vanessa: PTT-20220724-WA0008.opus (archivo adjunto)

24/07/22, 12:27 p. m. - Pablo Sierra: Bueno..

24/07/22, 12:28 p. m. - Pablo Sierra: La prox semana nos reunimos pars haver cuentas.

24/07/22, 12:29 p. m. - Vanessa: Vuelvo y le digo ES TODO

24/07/22, 12:30 p. m. - Pablo Sierra: Hay q pagar todo de nuevo?

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: Ay Dios

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: Q mamera

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: 🙄 🙄 🙄 🙄 🙄

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: Ud desde q mes debe

24/07/22, 12:30 p. m. - Vanessa: ?

24/07/22, 12:31 p. m. - Pablo Sierra: Ud ssbe.

24/07/22, 12:31 p. m. - Vanessa: Es q acaso soy su secretaria

24/07/22, 12:31 p. m. - Vanessa: ???

24/07/22, 12:31 p. m. - Pablo Sierra: Si le parece reunirnos miramos. No creo puerda mucjo tiempo

24/07/22, 12:32 p. m. - Pablo Sierra: Psra nada.

24/07/22, 12:32 p. m. - Vanessa: Más q reunirnos necesito q pague

24/07/22, 12:32 p. m. - Pablo Sierra: Solo es cuadrdr. Edto. No le quito mucho tiempo.

24/07/22, 12:33 p. m. - Pablo Sierra: Así es

24/07/22, 12:34 p. m. - Vanessa: Vaya haciendo sus cuentas

24/07/22, 12:34 p. m. - Pablo Sierra: Si sra

PRUEBA 7

CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR PABLO SIERRA LEÓN Y LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ. 10 DE AGOSTO DE 2022.

10/08/22, 11:45 a. m. - Pablo Sierra: Hola Vanessa

Oorfa me recuerdas tu numero de cuenta. No tengo a la mano y estoy en la calle

10/08/22, 11:52 a. m. - Vanessa: Nequi

10/08/22, 11:52 a. m. - Vanessa: O el caja social

10/08/22, 11:52 a. m. - Vanessa: ?

10/08/22, 11:53 a. m. - Pablo Sierra: Caja

10/08/22, 11:55 a. m. - Vanessa: 24065900312

Caja social ahorros

10/08/22, 11:55 a. m. - Vanessa: Cc

1053609510

PRUEBA 8

CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR PABLO SIERRA LEÓN Y LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

23/09/22, 10:18 a. m. - Vanessa: Pablo , buen día

Necesito la consignación. Le agradecería

23/09/22, 1:54 p. m. - Pablo Sierra: IMG-20220923-WA0017.jpg (archivo adjunto) (Esta imagen se adjunta como prueba – Prueba #5)

23/09/22, 1:55 p. m. - Pablo Sierra: Hola Vanessa.

Esta fue la última.

23/09/22, 1:56 p. m. - Pablo Sierra: Te queria pedir el fsvor si dispones de un ratico q me oueda atender..

23/09/22, 1:56 p. m. - Pablo Sierra: Me dirás q dia puede para ir.

23/09/22, 2:05 p. m. - Vanessa: Esto fue de agosto

23/09/22, 2:05 p. m. - Pablo Sierra: Si Sra

23/09/22, 2:06 p. m. - Vanessa: X eso falta sep

23/09/22, 2:07 p. m. - Pablo Sierra: Por eso te pifo q hagamls cuentas y vemls q hace fslta

23/09/22, 2:08 p. m. - Pablo Sierra: Me dice q dia puede y donde

SEÑORA
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400305920220113000
DEMANDANTE: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
DEMANDADO: PABLO SIERRA LEÓN

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.387, domiciliado en Bogotá, en mi calidad de demandado dentro del expediente de la referencia, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.421.113 de Bogotá y tarjeta profesional. No. 348.565 del C.S.de la J., mayor de edad, domiciliado en Bogotá, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, para la presente etapa y hasta su culminación.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dinero, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del código general de proceso, en especial solicitar, aportar y controvertir pruebas, presentar nulidades, alegatos, recursos y todas aquellas actuaciones pertinentes e inherentes para mi defensa. Sirvase por lo tanto a reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



PABLO ARISTOBULO SIERRA LEÓN
C.C. No. 19'415.387
psierral2018@gmail.com

Acepto,



JUAN PABLO SIERRA GUARNIZO
C.C. No. 1'018.421.113
T.P. No. 348.565 del C.S de la J.
Cel. 3108842384
sierralopezabogados@gmail.com
Carrera 7 #17-51 oficina 707 Bogotá



Pablo Sierra <psierral2018@gmail.com>

ENVÍO PODER PROCESO 202201130

Pablo Sierra <psierral2018@gmail.com>

25 de octubre de 2022, 11:58

Para: Sierra López Abogados <sierralopezabogados@gmail.com>

Dr Juan Pablo, envío el poder ya firmado, agradezco su gestión y quedo atento a cualquier novedad que se presente.

Buena tarde

Atentamente,

Pablo Sierra León

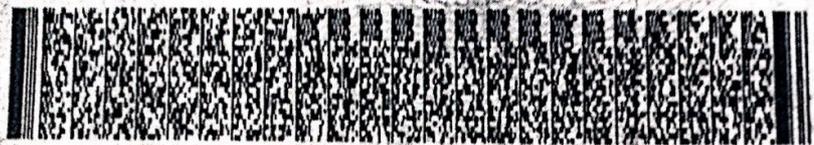


PODER FIRMADO PABLO SIERRA LEÓN.pdf

66K

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1988**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
26-DIC-2006 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00207746-M-1018421113-20100106 0018653992A 1 1520567128
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.421.113**
SIERRA GUARNIZO

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN PABLO

APELLIDOS:
SIERRA GUARNIZO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
26/06/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1018421113

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/09/2020

TARJETA N°
348565

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01284 00

Téngase por notificada personalmente a la demandada YINA PAOLA RAMOS HERNANDEZ conforme da cuenta el acta de fecha 25 de julio de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, una vez se integre, en debida forma, el contradictorio se dará trámite a las mismas.

En cuanto al poder otorgado, se le recuerda a las partes que aunque el proceso que nos ocupa sea de mínima cuantía y se pueda actuar en causa propia, ello no quiere decir que se puede otorgar poder a un estudiante sin autorización de la universidad o su visto bueno por parte del consultorio jurídico, por lo tanto, se le requiere para que dentro del término de 10 días que allegue las constancias del consultorio jurídico so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente, respecto del poder cabe resaltar que el CGP y la Ley 2213 de 2022 señalan los requisitos para otorgarlo si es de manera virtual, por lo tanto, dese cumplimiento a dichas normas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5db5281d2bff46cc02d6f2f6f4e188ce62e045abaa3e2c1787e0926be3b08a**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01456 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **NUBIA ESPERANZA CASTILLO GUERRERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17444a7a6bd4ff018e4e0f4ae4da0779617a69359d3cd842527e72e45c66a7c**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01473 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ACCIÓN REDHIBITORIA** incoada por **FANNY MARTIN MONTENEGRO** contra **GERSAIN LAITON CAVIEDES**.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd35298c422c3e67141452f88313f3a673321d02a9243871d3378e53c9ce199**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01499 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **DANIEL CASTAÑEDA CORTES** en contra de **EMMA ISABEL PIÑEROS RODRÍGUEZ**, respecto del inmueble ubicado en la calle 163 A No. 20 - 81, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ABRAHAM CASTILLO MEZA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39007fa1c861db19b3c07166693ecd0bb06cfd590e1541dfd1b3a76cd357e8b**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01509 00
Demandante: Edificio Cygnus 57 P.H.
Demandada: José Andrés Gómez Alfonso y Diana Isabel Saavedra

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 10 de octubre de 2022, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor para que allegara el certificado de existencia y representación legal del Edificio Cygnus 57 P.H., actualizado, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que de cuenta que la señora Gladys Triana Garzón continúa fungiendo como administradora.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, allegando el respectivo certificado, lo cierto es que dicha actuación no atendió el requerimiento del Despacho, pues claramente el certificado indica que la señora Gladys Triana actúa como administradora y representante legal de la copropiedad hasta el 10 de marzo de 2022, sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2022, luego, no se tiene certeza si la señora en mención continua como representante legal para la fecha de presentación de la demanda y por ende si el poder fue otorgado en debida forma por el representante legal.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7166a583644e09085dce60ee835c7e67167acac42b3afe90c1c4bd3e64154**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01521 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- Dando alcance al numeral 2° del escrito de medidas cautelares, basta con que la parte actora concrete a que entidades bancarias se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, tal y como fue decretado en el numeral anterior; así mismo, respecto a los numerales 3° y 4°, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0c43e295f5592091eaf2dc7a55381e14ebd46e590c8df8623da02d4600bd8**

Documento generado en 15/11/2022 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01521 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WILSON BELLO NEMPEQUE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$841.176,00 m/cte.**, por concepto de saldo canon de leasing financiero, causado en el mes de julio de 2022.

2.- Por la suma de **\$3'705.000,00 M/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de leasing financiero, causados desde el mes de agosto a octubre de 2022, a razón de \$1'235.000, cada uno.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada mensualidad de los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- Por los cánones de arrendamiento y primas de seguro que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3846e0859b33bcbe68c5c1291c05cdb46aab029fd669f0e599688630517b9**

Documento generado en 15/11/2022 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01590 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **JORGE IVAN CUBIDES FRANCO** en contra de **JUAN DIEGO ROA TORO y CARLOS MANUEL ARIAS GOMEZ.**

2.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **MONICA ANDREA SOCHA RODRIGUEZ** en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb9989b0e65b5b6916d14d5f8c0876fa45785f795ebe0218b9779196029c4b**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01592 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$58'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77896019403b48ce42a81f77bceaf07db0eaf85a4b1ad0052da8bf677f99f8cd**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01592 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **EDUARDO CUBILLOS PACHECO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$38'333.318,59 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 00130344009602240971¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S a través de la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a66988716d38f6b2400d4ed9c3f33e314a1349778ef35659cee6570f712bbac**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01596 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a la **FUNDACION AMA COLOMBIA** para que pague en favor de **SU PRESENCIA PRODUCCIONES LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2'000.000,00 M/Cte., por el saldo de la factura N° C3-2396 de fecha 4 de diciembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23073381d1289c6162a879238b731fb6ed2c3ce5a77be5c390ad508d75f1575**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01598 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de octubre mil veintidós (2022), por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **FINANZAUTO S.A** en contra de **FREDDY ERNESTO TENORIO FLÓREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4545250a2eb96a0063d5a092a8d63ba02aa1c9e40b85c94870dec91926e0a0**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01602 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **307-80393**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ROSALBA VELASQUEZ GORDILLO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$46'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10899feedc8f65e9d8669b46f042a3c9b2279e4c94caa6b0753f0a4c977114be**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01592 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S** en contra de **CONSORCIO CONBR, BR INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S, CONCIVIL INGENIERIA S.A.S, FABIAN ENRIQUE BERNAL VELASQUEZ Y ROSALBA VELASQUEZ GORDILLO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'104.700,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2070-2021¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JULIANA VALENCIA DAVILA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306cff52d652dab444f75e969c21360893d64aeccfdc38cd06de8bee7ccfb36**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01604 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de octubre mil veintidós (2022), por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **ANA DOLORES RODRÍGUEZ** en contra de **YOUI COMPANY LTDA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03532898d7e205368fa933dbf9bf28f89508ee411fb63dbe98c7ee88fe2997**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01608 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4f7b0e455586a4507a3507f0e5e3c86a0f0992dcdb96337aee473f04eb61d**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01608 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **IVAN ALFREDO VELASCO RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'853.857,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 6020092086¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'257.575,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral 1°, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA
28-MAY-2022	\$851.515,00
28-JUN-2022	\$851.515,00
28-JUL-2022	\$851.515,00
28-AGO-2022	\$851.515,00
28-SEP-2022	\$851.515,00
TOTAL	\$4'257.575,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'121.807,00 m/cte** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
28-MAY-2022	\$454.673,00
28-JUN-2022	\$439.517,00
28-JUL-2022	\$424.361,00
28-AGO-2022	\$409.206,00
28-SEP-2022	\$394.050,00
TOTAL	\$2'121.807,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 del 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e10fe8f9ce8d0595939eca900c4733f9bc1f71a744a372be785bdba076bd7**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01610 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d84bec5e3d23f770c69193dae40dbc9975d4eea0e17ed1b9613e9891fe455**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01610 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **RAMON ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'341.685,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 913861199660¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios y mora de los numerales 1.2 y 1.3 teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de creación del pagaré, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses, aunado a ello es solo después de la fecha de exigibilidad que se incurre en mora, de allí que se libre mandamiento en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 de 16 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9139b3dd72d13fcb496e0bb9a0f971c0d055f0a97c9cf9fcd0aded324dc8f84**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01610 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$56'300.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b458b782489bc8b8cc6d74748b591c07bf46a1ba82656c5af870b42c34584f**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01622 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** en contra de **LUIS EDUARDO RUIZ DONOSO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$37'490.577,93 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 00130158009615239454¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S a través de la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f7a93b0cd2e5a4b253c522fe55170f83f8433e61872fc03306bac9a1fdf9fd**

Documento generado en 15/11/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01626 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/cte.

2.- Requiérase a la actora para informe los datos del empleador del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043456b541ae897e5f57b570c075e838ccae5d7bad1adea29f9712eaf3de083**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01626 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** cuya vocera es la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** en contra de **EYNY JULIETH HERNANDEZ RICO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'797.037,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 02-01807722-03¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 de 16 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c4a41256542610a3c53827b4e93bebba2f6bf7367d7aff48a6ba3ad0e7b3c**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01677 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como empleado de Summerhill School, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad3527d65fb519d06ec00120b42d7ff3593d2e8b0ac8ab7da4ceac83d06fba**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01677 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL** y en contra de **CRISTIAN FERNANDO OROZCO TICORA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'170.944,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago, respecto de los intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no refleja fecha de creación o entrega, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7b9ac320cb6e4d13cba7d93e2edb84c772f2b8f41938dc8e42307458409e1**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01679 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Yeimer Duvan Cruz Gómez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Dora Lucia Riveros Riveros, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da922fd5f543d2d707894c11da2a64e56b17549bfca3d7ccb83c4c4a3589d681**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01681 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5232f62c920677878ad2aafe96b040635e3bfbb187d746c5234278b082e41**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01681 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **DAMIAN JOSÉ SERRANO BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'419.496,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de la sociedad J J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 193 DE HOY : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3849b5d9dac9a122708b3deae460d66674fe22e16b058574673c5f48400c7**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>